



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL – ÚNICA INSTANCIA – CONFLICTO CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2019-00866-00
DEMANDANTE: YULI CACERES RIVERA
DEMANDADO: JUVENAL PINEDA MORA

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término dispuesto en el art. 63 del C.P.T. y de la S.S. ha promovido recurso de reposición en contra del auto de 14 de abril de 2023 mediante el cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda.

Como fundamento del recurso, señala que, la parte demandada le remitió «copia de la demanda» el 28 de febrero de 2023, y que, a su turno, contestó la demanda mediante escrito remitido el 13 de marzo de 2023, lo que evidencia que no guardó silencio frente a la reforma de la demanda.

Además, refiere el estudiante que, de acuerdo con el núm. 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía se estima respecto de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, lo cual, considera fue lo que hizo.

Por cuenta de lo anterior, solicita que se revoque el proveído de 14 de abril de 2023, comoquiera que aduce haber contestado la demanda dentro de los diez (10) días concedidos para tal fin.

Para resolver, el juzgado considera:

Verificado el cartulario procesal, se advierte que, mediante audiencia realizada el 9 de febrero de 2023 este estrado judicial adoptó la determinación de adecuar el trámite del presente asunto a uno de primera instancia, y entre otras decisiones, por haber sido así solicitado por la demandada, se le concedió el término de ley para contestar la demanda, y de la misma se le concedió el término respectivo a la parte demandante para que presentara la reforma de la demanda como fue solicitado en tal diligencia.

Al respecto, parece ser que, el apoderado judicial de la parte demandada confunde el concepto de contestación de la demanda y de la contestación de la reforma de la demanda, por lo que es preciso aclararle que, si bien la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda se ciñen a las formas preestablecidas en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., los tiempos u oportunidades para llevar cada una de las mencionadas actuaciones son distintos.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el art. 74 del C.P.T. y de la S.S. el término para contestar la demanda es de diez (10) días, luego de lo cual, conforme dispone el art. 28 del mismo estatuto procesal, la parte actora tiene un término de cinco (5) días para reformar la demanda; y, admitida la

reforma de la demanda, de esta se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, esto es, por la mitad del plazo inicial.

Respecto a la determinación adoptada en la audiencia de 9 de febrero de 2023, ha de precisarse que, los términos para contestar la demanda iniciaron su curso el 10 de febrero de 2023 y finalizaron el 23 de febrero de 2023, y luego de ello, como es natural, conforme dispone el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. inició el conteo para reformar la demanda, lo cual concluyó el 02 de marzo de 2023.

Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante presentó oportunamente la reforma de la demanda el 28 de febrero de 2023, y el apoderado judicial de la parte demandada presentó extemporáneamente un escrito de contestación de la demanda el 13 de marzo de 2023.

Frente a tales actuaciones el despacho mediante auto de 17 de marzo de 2023,- *actualmente ejecutoriado y en firme*- decidió: i) no tener en cuenta, por extemporáneo, el escrito de contestación presentado por la demandada el 13 de marzo de 2023; ii) a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se tuvo en cuenta el escrito de contestación presentado pretempore por la demandada el 21 de julio de 2021, y en ese orden de ideas se tuvo por contestada la demanda; y, iii) se admitió la reforma de la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada.

Sea preciso señalar que, tal y como se advierte con nitidez, el término para contestar la reforma de la demanda corrió por el término de cinco (5) días conforme dispone el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., desde el 22 de marzo de 2023 hasta el 28 de marzo de 2023, sin embargo, la parte demandada guardó silencio, razón por la que se tuvo por no contestada.

Conforme a lo anterior se advierte que no existe ningún yerro en el auto de 14 de abril de 2023, por lo que será confirmado íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

CONFIRMAR íntegramente el auto proferido el 14 de abril de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda, y se señaló el TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 A.M. como fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

Manténganse el expediente a disposición de las partes.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebb76bdec4ca39c62deadcf83c50d9c133b0d9f994d74119b0bf09ef7957eed**

Documento generado en 23/06/2023 03:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>